

CONSTANCIA: Manizales 14 de abril de 2021. A despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda, una vez se subsanara . Sírvase proveer.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2021-00168-00

CONSIDERACIONES

Solicita la parte actora, que se ordene la restitución del inmueble ubicado en el paraje del Alto Tablazo de la ciudad de manizales, Lote 3, identificado con la matrícula inmobiliaria 100-104244 según los linderos narrados en los hechos de la demanda y en donde actualmente se encuentra operando el establecimiento de comercio denominado –FER FONDA LOS GUAROS-, y el cual fue dado en arrendamiento a través de contrato celebrado, entre MARGARITA DUQUE ARISTIZABAL como arrendadora y respecto de MANUEL PAZ MARTINEZ, ALONSO NARANJO BOTERO y JOSE FERNANDO BEDOYA ESPINOSA, como arrendatarios; con fundamento la causal la mora en el pago desde el 23 de enero de 2020 y marzo 22 de 2021.

Se aportó la prueba documental requerida por el art. 384 numeral 1º del C. G. P.

Del estudio del libelo, y sus anexos, se vislumbra que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y ss y 384 del C.G.P; además, en razón de la cuantía y el lugar donde se encuentra ubicado en bien inmueble objeto del proceso, este despacho es competente para conocer de la presente acción.

La notificación a la parte demandada se hará conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo cual, deberá realizar en el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito.

El término de traslado será de 10 días, conforme lo señala el artículo 391 íbedem.

Se prevendrá a la parte demandada que de conformidad con el articulo 384 del C.G.P: *cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.*

Por ser procedente y por calificarse de suficiente la caución aportada, se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por MARGARITA DUQUE ARISTIZABAL como arrendadora y respecto de MANUEL PAZ MARTINEZ ALONSO NARANJO BOTERO y JOSE FERNANDO BEDOYA ESPINOSA, como arrendatarios.

SEGUNDO: CORRER traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR al proceso el trámite VERBAL SUMARIO previsto en los art. 390, y ss. del C. G. del P. y lo pertinente de lo consagrado en la ley 820 de 2003.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

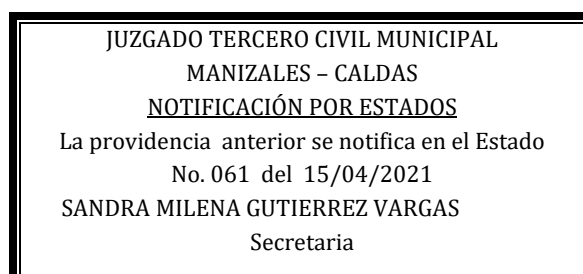
QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que para ser oída en el proceso debe seguir consignando a órdenes del Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el valor de "los cánones y demás conceptos", de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda o presentar los recibos de pago conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZA

jag



Firmado Por:

VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44ddf995307081a38033aa9b2676ba9a930801651189877528de5592
763f8d23**

Documento generado en 14/04/2021 03:00:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>